## AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE MÓSTOLES

**DON FERNANDO ANAYA GARCÍA** (Col. 1.193 ICPM), Proturmor de los Tribunales y de **DON VÍCTOR** mayor de edad, con

D.N.I. y domicilio en Madrid, Calle

- Madrid, representación que quedará documentada mediante comparecencia *apud acta* el día que a tal efecto se señale, asistido por el Letrado de Madrid, **Don José Valero Algreó**1, Colegiado 59.794, con despacho profesional en Madrid, Calle Embajadores 206, Duplicado 1º B y Telf. 91.530.96.98, ante el Juzgado comparezco y, como más procedente en Derecho sea, **DIGO**:

Que, por medio del presentación que ostento y dentro del

plazo de 20 días, concedido por Decreto de 6 de junio de 2019, notificado con efectos del siguiente día 24 de junic, a chor de lo dispuesto en el 21.2 de la Ley de Enjuiciamiento PARCIALMENTE A LA DEMANDA Civil, vengo a ALLA ARME INTERPUESTA por DOÑA MERCEDES respecto a la ACCIÓN DE EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DEL PROINDIVISO que mantienen sobre la vivionda sita en planta primera puerta A, a la ue le corresponde como anejos inseparables la plaza de aparcamiento nº carto trastero nº T-7 ubicados en el mismo conjunto residencial; OPONIÉNDONOS EXPRESAMENTE A LA ACCIÓN ACUMULADA DE REEMBOLSO DE LA SUMA DE 16.050 EUROS y finalmente, mediante otrosí, formulamos RECONVENCIÓN ejercitando ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN respecto de la plaza de aparcamiento nº 57 ubicada en la planta sótano del edificio de la Calle , así como de los muebles y enseres adquiridos

conjuntamente por las partes existentes en la vivienda que hasta el momento mantienen en copropiedad, procediendo a desarrollar el allanamiento y contestación conforme a los siguientes,

#### **HECHOS**

**PREVIO.** - Manifestamos con carácter general el desacuerdo de esta parte con todo aquello que no sea expresamente reconocido en el presente escrito, procediendo desarrollar la contestación.

**PRIMERO.** – Estimamos preciso, para que pueda realizar un correcto aná isis de las cuestiones sometidas a enjuiciamiento efectuar una más detallada e posición de los hechos, al ser trasladados de forma claramente parcial y sesgada por la parte demandante.

Mercedes y Víctor, iniciaron una relación serum ental en el año 1998, cuando contaban con 17 y 20 años respectivamente, que ne consolidándose a lo largo del tiempo. Transcurridos más de doce años, atendidos los pertes lazos existentes y con el apoyo de sus respectivas familias, decidieron adocir, una vivienda, dos plazas de garaje y el mobiliario, enseres y electrodomésticos precisos para poder habitarla, por lo tanto, lo adquirido en común no se ciño a la vivienda con sus anejos (plaza de garaje y trastero) sino que comprende otros bienos que también deberán ser repartidos, pretensión que se articulará mediante otros en la presente demanda.

Es cierta a ir corporación a " ", suscribiendo los documenos para la adquisición conjunta y en proindiviso de los bienes inmuebles.

No es cierto que Doña Mercedes aportara la suma indicada para la adquisición de la vivienda, los fondos fueron entregados en exclusiva por sus padres, siendo su padre el que de forma directa ingresó en la cuenta de Cooperativa con número

la suma de 32.100 euros y así se reconoce expresamente por la actora y se desprende sin lugar a dudas del detalle de la transferencia aportada al Documento nº 3 de la demanda.

Ambas familias, en la medida de sus posibilidades, ayudaron a que la pareja se independizase, entregando también los padres de mi representado diferentes sumas en efectivo, con las que fueron afrontando los gastos que supuso el inicio de la vida en común.

Se reconocen los documentos números 2 y 3 si bien se desconoce en momento en que se ha escrito el texto manuscrito del primero de ellos.

SEGUNDO. - Cierto es que los padres de Mercedes ayudaron, al igual que la familia de Víctor a que se independizasen, tras llevar, como decíamos, más de 12 eños de relación sentimental; ambas familias lo hicieron libremente y sin condicionante alguno. Es verdad que Don ingresó en la cuenta de la Cooperativa la suma de 32.100 euros y si dicha suma debiera reembolsarse, debe ía solicitarlo la persona que hizo el ingreso. Mi mandante siempre consideró que fi e u a liberalidad que se hacía a la pareja, sin que en ningún momento se les reclama e la devolución de importe alguno.

Víctor no adeuda absolutamente rada a Mercedes, pues ella no ha asumido el pago de los 32.100 euros, por lo que no ten legitimación alguna para reclamar dicha suma. Ambas familias, como dijimos ay daron en la medida de sus posibilidades a que sus hijos formaran una familia, sir que nunca ninguna de ellas haya reclamado nada, al menos hasta que una vez rota le reación y ya dirigida por abogados, Mercedes pretende ir en contra de los actos pror los realizados hasta el momento, que supusieron la puesta en común de conto buvieron. Muestra de la comunidad existente, además de la forma en la que se adquirieron todos los bienes por la pareja, es la aportación conjunta a una única cuenta odos sus ingresos y mediante la que eran afrontados todos los pagos de ambos. A ortamos como **Documento nº 1** listado de movimientos de la cuenta común abierta en la entidad con nº 2 habidos en el año 2015 hasta el mes de julio, en la que, como afirmábamos constan los ingresos de las nóminas de Mercedes (por su empleador ) y la de Víctor (de y los pagos de todos los gastos de la pareja, entre ellos los derivados de los inmuebles que poseen en común. Tras la ruptura, únicamente Víctor mantiene el ingreso de su nómina y Mercedes hace ingresos periódicamente para atender la mitad de los gastos comunes, así como para afrontar los suministros de la vivienda en la que se mantiene residiendo. Se une como **Documento nº 2** los movimientos de la expresada cuenta desde el mes de septiembre de 2015 al mes de julio de 2016, los posteriores han sido aportados al procedimiento judicial que se dirá y cuya demanda se acompañará también a la presente; los anteriores al 2015 nos serán facilitados en breve por la entidad bancaria al no tenerlos disponibles de inmediato por ser de bastante tiempo atrás, según han informado a Víctor, dejando designados los archivos de a los oportunos efectos probatorios.

**TERCERO.** - Es cierta la firma de los documentos números 5 y 6, constando da amente en el segundo que la preadjudicación lo es a partes iguales y así se desprende la cuarta de las estipulaciones, que a continuación se estampa:

CUARTA.- A petición del socio, la Cooperativa, por el present documento, PREADJUDICA al SOCIO y a Víctor por partes iguales, a tiene s ACEPTAN, la vivienda, y anejos mencionados en el expositivo sexto de este contrato con las offigaciones, cargas y derechos que le sean inherentes por formar parte de una promoción en régimen de co penetiva y por estar acogida a la Legislación de Vivienda Protegida. Viviendas Colectivas de Protección Paplica de Precio Limitado (VPPL).

En momento alguno se le expresso a Víctor que las aportaciones realizadas por los padres de Mercedes deberían ser a vaceltas o que no fueran una ayuda desinteresada para que la pareja iniciara su vida e común y así lo ha considerado siempre.

CUARTO.- Es c erte que la adquisición de los inmuebles a los que se contrae la demanda, así como los estantes adquiridos por la pareja, lo fue en proindiviso y así expresamente, respecto de los inmuebles consta en la Escritura Pública (documento nº 7 de la demanda) y en la inscripción registral (documento nº 8 de la demanda), lo que denota la clara voluntad de hacer comunes los bienes independientemente de cuál hubiese sido el origen de los fondos, lo que también han hecho con los muebles y enseres adquiridos, tal y como se detallará en la reconvención.

Verdad es que para la financiación de la adquisición se procedió a subrogarse en el préstamo existente, lo que hicieron ambos de forma solidaria, asumiendo desde entonces conjuntamente el pago de la correspondiente cuota mensual. Actualmente el importe pendiente, como es obvio, es inferior al indicado en la demanda, concretamente de 137.203 euros.

**QUINTO.** - Es cierto que el bien y sus anejos son indivisibles y que no existe pacto alguno de indivisión, por lo que es procedente la acción de división ejercitada, lo que motiva el allanamiento parcial de esta parte a dicha acción.

Es totalmente incierto que la situación actual sea antieconómica para Marcedes, pues desde la separación de la pareja, que aconteció en el mes de septien bra de 2015, se ha mantenido en el uso exclusivo del inmueble, extremo que se de nuestra con el hecho de ser ella la que asume desde entonces la totalidad de los gastos por suministros de agua y electricidad.



cor

de 2015, canscurridos dos años y medio desde la separación de la pareja, la demandante reque email (documento nº 8 de la demanda) en el que llanamente le indica que le ceda los inmuebles sin ningún tipo de contraprestación y, considerando, por primera vez y, tras asesorarse por abogados, que tiene derecho a reclamar el dinero ingresado por su padre en la cuenta de la Cooperativa, pero obviando que los padres de Víctor también echaron una mano; que existían otros muebles y enseres que permanecían en la vivienda y que venía utilizando también los inmuebles sin contraprestación alguna, periodo en el que Víctor ha tenido que asumir unos 9.000 euros (importe aproximado hasta febrero de

2018) sin residir en el inmueble ni utilizar las plazas de garaje ni trastero, vivienda que quedó completamente amueblada.

Obvia la actora el reconocer que, previamente al burofax que se aporta como documento nº 12 a la demanda de 9 de mayo de 2018, el anterior día 8 de mayo le fue entregado el remitido por la abogada de Víctor en el que ya le instaba a que firmara la autorización de venta del inmueble que había sido suscrita por mi mandante en la inmobiliaria T

Aportamos como Documentos números 3,

<u>y 5</u> el indicado Burofax, acreditación de su recepción y hoja de encargo para la puest, en venta del inmueble, documentos que desmontan las alegaciones efectuadas de contrario,



presente pleito, en especial la que acreditan que es Mercedes la que asume los gastos por consumos del inmue de y que Víctor ha buscado alternativas razonables, que han sido ignoradas par la actora, que son de 8 en adelante.

Como consta en dicho proceso y se ha recalcado en el presente es Mercedes quien ason e los suministros generados, lo que es demostrativo de ese uso exclusivo, extremo que corrobora el hecho de haber designado en el presente en el momento del apoderamiento a su procuradora como domicilio el sito en la Calle

. Es más, posiblemente en la actualidad constituirá también el domicilio de

mostramos con el resguardo que se une como **<u>Documento nº 8</u>**, lo que hace inviable de todo punto que Víctor acceda al inmueble.

**SEXTO.** - Como hemos puesto de manifiesto no ha habido resistencia alguna por esta parte, lo único que se ha pretendido es una solución justa, no siéndolo el hecho de pretender la actora en adquirir el 100% del inmueble sin compensación alguna a mi representado, manteniendo además Mercedes por cuatro años el uso exclusivo de lo inmuebles, cuya hipoteca al igual que IBIS, seguros y gastos de comunicad de propietarios sigue sufragando Víctor al 50%.

No puede pretenderse un reparto pasando por alto la existencia de mobiliario y enseres, sin que sea tampoco lógico excluir la otra plaza de gara je que tienen en común.

Indicamos una vez más, porque también lo hace la actora, que no procede reembolso a su favor, pues ella en momento aguno ingresó el dinero, por lo que no se cumplen los requisitos dispuestos en la normativa de aplicación, extremo sobre el que se incidirá en la fundamentación jurídica.

Es obvio que a falta de extendimiento en presente procedimiento deberá ser dirimido mediante subasta, si tien para que ninguno de los condueños pueda quedar afectado por el mantenia vierto de la hipoteca, como viene siendo admitido por nuestros tribunales, deberá pri nero, antes de proceder al reparto del remanente atender las cargas, incluida la hipoteca existente, única forma de desvincularse definitivamente de la presente situación, inclusive si fuera alguno de los condueños en que resultase adjudicatario de los bienes.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

**I.- COMPETENCIA.** No podemos objetar nada respecto de la competencia tanto objetiva como territorial del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos, aceptado la aplicabilidad de los preceptos apuntados de contrario.

II.- LEGITIMACIÓN. La activa corresponde a la actora quien ejercita en derecho que estima ampara su acción de división de la cosa común, careciendo de capacidad pare ejercitar la acción de reembolso, tal y como se detallará en la fundamentación materia. La pasiva la ha de soportar mi representado por ser el destinatario de sus pretensione.

III.- PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA. Únicamente cuantifica la actora ca pretensión encaminada a finalizar la situación del proindiviso pero no hace lo mismo con la acción de reembolso, que ha de queda concretada por lógica en la suna jeclamada, esto es en 16.050 euros.

IV.- REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN TECNICA. Comparece esta parte al igual que lo hace la actora representada por Procurador y asistida por Letrado, ambos colegiados y ejercientes, tal y como se exige en los artículos 23 y 31 de la L.E.C.

# V.- FONDO DEL ASUNTO

## A.- RESPECTO A A ACCIÓN DE DIVISIÓN INSTADA.

Son ple amente aplicables los esgrimidos de contrario, debiendo accederse a la pretensión de extinción y disolución del condominio a la que expresamente NOS ALLAVAMOS.

Además, debemos llamar la atención que para la completa desvinculación de las partes, sería necesario que con el importe de la venta se procediese a cancelar las cargas que pesen sobre el inmueble, principalmente la hipoteca, única forma de que queden extinguidas todas las obligaciones suscritas conjuntamente por los condueños lo que puede quedar materializado en las condiciones de la subasta. A tenor de lo dispuesto en el artículo 405 del C.C. la división de la cosa común no perjudicará a tercero, lo que

posibilitaría la venta o adjudicación, manteniendo la obligación solidaria de los prestatarios, la práctica forense admite que antes del reparto del precio se proceda a atender las cargas que pesan sobre el bien, en este caso el préstamo hipotecario.

Muestra de lo expresado, es la reciente Sentencia nº , de 20 de junio, dictada por la Sección , que en el último de sus fundamentos expresó:

"(...) La demandante señora Yolanda promovió una aclaración y subsanación de omisión contenida en el fallo respecto a dos puntos: que se incluya mel mismo que del precio que se obtenga en la venta del inmueble se detrai ar las cargas, comprendido el abono de la parte pendiente del préstamo hipo eccrio que grava la vivienda...

(...) En cuanto al inmueble señala que viene siendo empliamente admitido en la práctica forense que del precio que se obtenga de la venta del mismo se detraigan las cargas, incluido el abono de la parte penalente del préstamo hipotecario que grave la vivienda, y el sobrante será espertido entre ambos en proporción a su cuota de participación. ...

Luego en base a todo lo converior entiende este tribunal que no hay inconveniente legal alguno en llever de judo lo que la sentencia recoge en los fundamentos de derecho, esto es que del precio obtenido por la venta del inmueble se hará pago del préstamo hipotecario que grava el mismo..."

Sienco regimerables los procedimientos en que se acepta esta solución, entre ellos y como más recientes, los siguientes:

- Audiencia Provincial de marzo.
- Audiencia Provincial de marzo.
- Audiencia Provincial de febrero.

- Audiencia septiembre.
- Audiencia julio.

## B.- EN LO ATINENTE A LA ACCIÓN DE REEMBOLSO.

Es reconocido por la actora que su padre transfirió directamente a la cuerto de la Cooperativa la suma de 32.100 euros, de los que Mercedes personalmente rec ama la mitad a Víctor, es decir la suma de 16.050 euros.

Esta parte, mantiene y mantendrá que fue una liberalidad de los padres hacia la pareja al igual que la familia de Víctor también colaboró conomicamente para que la pareja pudiese independizarse, pero sin necesidad de entrar a concretar este extremo, se evidencia una clara falta de legitimación de Mercet es, pues no fue ella quien ingresó el dinero en la cuenta de la Cooperativa.

La acción de reembolso o "in tem verso", procede cuando un tercero pague la deuda, tenga o no interés en la oblitación, ya lo conozca y lo apruebe o ya lo ignore el deudor, estando regulada en el a tículo





Abogado especialista en procesos de División de Cosa Común y Reparto de Bienes



Telfs. 619.41.23.11 - 91.539.04.42

No estamos en el supuesto del artículo 1.145 del Código Civil, pues quien paga no es la codeudora, quien de haberlo hecho dispondría de la acción de repetición, pero no de la de reembolso, que es la efectivamente ejercida y que únicamente es predicable del tercero que paga la deuda ajena, siempre y cuando claro está no obedezca a una liberalidad u otra causa que impida la reclamación a los favorecidos por el pago.

VI.- COSTAS. No proceden respecto de la acción de división de cosa común al altenarse esta parte, sin que se pueda achacar mala fe, pues se ha evidenciado que ha sido Víctor el que ha dado pasos efectivos para intentar extinguir el proindiviso, tales como encargar a una inmobiliaria la puesta en venta del inmueble, sin que pueda considera se que ofertar a mi mandante adquirir el 100% de los inmuebles sin pago de contraprestación alguna, colme las exigencias del artículo 395. Consta además que el primer requerimiento fehaciente cursado es el remitido por la Letrada de Víctor el día 7 de mayo de 2018 y recibido por la actora el siguiente día 8.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C. respecto a la acción de reembolso.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado el presente escrito, con documentos adjunto, y copias, se sirva admitirlo y tenga a esta parte por ALLANADA a la acción de extinción y disolución del condominio del bien inmueble y, respecto a la ACCIÓN DE REEMBOLSO, por contestada en tiempo y forma la demanda, acordando continuar el procedimiento por el cauce legalmente previsto y, en su momento, dictar sentencia por la que se desestime integramente la misma con la consecuente absolución de mi representado y expresa imposición de las costas a la parte actora.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulo frente a la actora, DOÑA MERCEDES reconvención en ejercicio de la ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA

COSA COMÚN respecto de la plaza de aparcamiento número con acceso por la calle
, así como de los inmuebles y enseres, sitos en la vivienda de
la planta primera puerta A, , que se expresarán.

Se sustenta la reconvención en los siguientes,

#### **HECHOS**

## PRIMERO. - PRIMERO. - BIENES INMUEBLES

Que mi representado y Mercedes son propietarios y en proindiviso de la plaza de aparcamiento cuya descripción registral es:

Naturaleza URBANA: Garaje VPO

Localización:

, Situaci n: F. 46 semisotano

N°Orden: 42 Cuota: cero enteros, treinta y tres centésima riento

Ref.Catastral:NO CONSTA Polígono: Parcela:

Superficies: Util: veinticuatro metros, diez decímetros cuadrados Terreno: dos mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados

Fue adquirida junto con los bienes respecto de los que la actora ejercita la acción de división de cosa común, en el mismo acto y mediante la Escritura de Adjudicación otorgata ente el Sr. Notario Don

y registrada bajo el número 2422 de su Protocolo y que fue aportada por la demandante como Documento nº 7 de su demanda.

Aportamos en relación a este bien los siguientes documentos:

Nota simple informativa – <u>Documento nº 9</u>.

- Certificado del Valor otorgado por la Comunidad de Madrid **<u>Documento nº 10</u>**, que lo fija en 10.000 euros.
- Ficha catastral <u>Documento nº 11</u>.

La plaza de garaje también constituye garantía de la hipoteca en la que quedaron subrogados los condueños y así se desprende de la Escritura aportada de contrario a la demanda, así como de los asientos obrantes en el Registro de la Propiedad y que constan en la nota simple aportada, de la que se extrae el siguiente contenido:

Una HIPOTECA a favor de CAJA DE A fecha 25/02/08, autorizada en MADRII 372/2008.

Formalizada en escri ura con L, con oúm er Le protocolo

Inscripción 3ª de la finca matriz, con fecha 16/04/2008.

AMPLIADA Y NOVADA ,en virtud de escritura con fecha 17/03/10, autorizar a en MADRID, por DON , con número de protocolo 340/2010

Inscripción 4ª de la finca matriz, con fecha 08/11/2010.

CANCELADA PARCIALMENTE, en virtud de escritura con fech 02/1/2011, autorizada en MOSTOLES, con número de 1701 2011.

Inscripción 6ª de la finca matriz, con fecha 04/11/2015

MODIFICADA en virtud de escritura de fecha 02/11 20 i autorizada en MOSTOLES, por DON J n número de protect 21 36/2011.

Inscripción 7ª de la finca matriz, con fecha 04/1/2011.

Y DISTRIBUIDA la responsabilidad hipe conic, quedando respondiendo esta finca de las siguientes cantidades: CINCO MIL SEISCIENTO: EULOS de principal; de un total de OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS de intereses ordinarios, por un estal de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS euros de intereses de demora, y del importe de QUINIENTOS SESENTA EUROS de costas y gastos. TASADA PARA SUBASTA en la cantidad de SETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS. En virtud de instancia suscrita el día 02/1 //20

Inscripción 4ª de esta fil ca, Jon recha 10/11/2011.

Una SUBROGICA N en la posición jurídica de DEUDOR HIPOTECARIO, y NOVACIÓN de la Hipoteca de la Inscripción de la favor de , para modificar las condiciones del tipo de interes y el plazo de duración, que sera de 40 anos, contados a partir del día 5 de Diciembre de 2.011.

con número de protocolo 2.422/2011. Inscripción 5ª, del tomo 1.653, libro 459, folio 213 con 29/02/2012.

La HIPOTECA objeto de la inscripción 3ª y su AMPLIACIÓN Y NOVACIÓN objeto de la inscripción 4ª, quedan ANTEPUESTAS a la condición resolutoria pactada en la inscripción 2ª de la finca.

### SEGUNDO. - BIENES MUEBLES Y ENSERES

Que también de forma conjunta y en proindiviso Mercedes y Víctor adquirieron siguientes muebles y enseres:

En el establecimiento perteneciente a **Don** 

- 1. Puff 1 luna 03 velbo 1425
- 2. Espejo Lacado negro 130x76 marco de 13 cms
- 3. Mueble vajillero lacado blanco Medida 48x174x44 cms
- 4. Espejo redondo 2 tonos cristal 86 cms de diámetro
- 5. Mueble recibidor lacado blanco 142x25x91 cms
- 6. Balda lacada gris oscuro 136x20x4 cms
- 7. Puff polipiel blanca lisa

Se acompaña como **<u>Documento nº 12</u>** factura le a lquisición expedida a nombre de mi mandante.

En establecimiento de

., los siguientes elementos:

- 8. Amueblamiento de cocina en formica brillo alta presión gola personalizada
- 9. Inducción DALAY 3EB915LP
- 10. Campana BOSCH HBB74C450E
- 11. Ngo Bosch KNG 39AI20
- 17. Zavavajillas BALAY 3VF300NP
- 13. Torre lavado BOSCH: LAVA WAQ24460EE + SECA WTE86110EE
- 14. Fregadero TEKA BE 40.40
- 15. Grifo TEKA MZ Cromo

Se une como **<u>Documento nº 13</u>** factura de adquisición expedida a nombre de mi mandante.

En establecimiento

el siguiente elemento:

## 16. Aparato de aire acondicionado marca FUJITSU Modelo ACY-71-UIA

Se une como **<u>Documento nº 14</u>** factura de adquisición expedida a nombre de mi mandante.

En la tienda

siguientes muebles:

- 17. Mural del salón hecho a medida.
- 18. Sofá Chaise Longue de piel de tres plazas
- 19. Mesa de comedor y cuatro sillas
- 20. Habitación de matrimonio completa y colchón viscoelástico premium

No ha podido conseguirse la factura de estos muebles al haber sido confeccionada a nombre de Mercedes y no facultarlo la viger te Ley de Protección de Datos, dejando designados a estos efectos los archivos de Muebles calle — Telf.

En el establecimiento

sito en la, Calle

Móstoles, los siguientes elementos:

- 21. Mueble lavabo
- 22. Grifería
- 23. Lámpara

No la poda conseguirse la factura de estos muebles al haber sido confeccionada a nombre de Mercedes y no facultarlo la vigente Ley de Protección de Datos, recondo designados a estos efectos los archivos del expresado establecimiento.

En diferentes establecimientos, de los que se esta intentando obtener los oportunos justificantes, los siguientes:

- 24. Televisor Marca Samsung de 55 pulgada con un precio de 2.200 euros
- 25. Equipo de Alta fidelidad por el precio de 1.200 euros.
- 26. Mesa pequeña de salón por 300 euros

- 27. Iluminación de la habitación de matrimonio y alón por importe de 400 euros
- 28. Alfombra por importe de 400 euros
- 29. Estore de cocina
- 30. Costinas en salón

**TERCERO.** - Pese a que las facturas se confeccionaban de forma indistinta tanto a nombre de Mercedes como de Víctor, siempre fue voluntad de ambos adquirir los bientos, mobiliario y enseres descritos en común y proindiviso y así expresament. La ha reconocido Mercedes en su contestación a la demanda presentada en el proced miento que conoce este mismo Juzgado bajo el Juicio Verbal nº 982/201 y que ha que dado unida al precedente Documento nº 7, del que rescatamos por su relevancia el siguiente extracto:

<u>Tercero.</u>- En parcial desacuerdo con lo manifestado de contrario. Es cierto que se compraron muebles para la vivienda, pero más cierto es que se pagaron por ambas partes en cantidades com letamente equitativas.

El pago común de estos muebles es reconocido por el aquí demandante, y nunca ha sido negado por mi repres pada. Se pagó con fondos comunes de la cuenta bancaria común, y con préstamos personales obtenidos y pagados por los dos.

Todos los muebles, ense es y electrodomésticos están actualmente en la vivienda sita en la Calle , habiendo únicamente retirado mi mandant sus enseres personales.

Esta parte desconoce el valor exacto actual pues es consciente de la depreciación sufrida desde su adquisición por lo que será preciso realizar la oportuna prueba pericial en fisa de ejecución de sentencia para conformar los correspondientes lotes y sorteo de los mismos, salvo que las partes convengan que alguno o algunos de los reseñados deban quedar en la vivienda para su enajenación conjunta con el inmueble. No obstante, a efectos de cuantificar la presente acción, estimamos razonable fijarla en un 3% del valor del inmueble a semejanza del valor que ha de darse al ajuar familiar en el Impuesto de Sucesiones, lo que supone la cifra de 4.260,90 euros, atendido el valor de 142.030 euros expresado por la actora en su demanda.

**CUARTO.** - Que el inmueble es materialmente indivisible y los enseres, mobiliario y electrodomésticos, son susceptibles de repartirse formando dos lotes, previa su valoración.

**QUINTO.** - Que han sido varias las ocasiones en que se ha intentado poner fin a la situación existente, sin que ninguna haya fructificado, motivo por el que se hace necesario divisos.e presentar esta demanda.

No queda a esta parte otra opción que acudir a la vía judicial.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

# FUNDAMENTOS DE DEREC

- I.- COMPETENCIA. La competencia con responde al Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos, por deber ser sustantia la vresuelta al mismo tiempo que la demanda inicial, a tenor de lo expresado en electivolo 409 de la L.E.C.
- II.- LEGITIMACIÓN. To to la activa como la pasiva la ostentan respectivamente el reconviniente como la atora reconvenida por ser copropietarios del inmueble reseñado al hecho primero y de los muebles y enseres expresados en el segundo.
- III.- POTULACIÓN. El artículo 750 de la L.E.C., exige la personación en este procedimiento que se insta mediante la representación por Procurador legalmente habilitado y la defensa por medio de Letrado ejerciente, circunstancias que se cumplen en legal forma.
- IV.- PROCEDIMIENTO. Debe ser seguido el cauce dispuesto para el Juicio Ordinario, que es el elegido para la demanda principal y ello a tenor de lo previsto en el artículo 409 de la L.E.C.

V.- CUANTÍA. - Atendiendo al Valor Mínimo de Referencia de la Plaza de Garaje que es de 10.000 euros y debiendo considerarse que los enseres, electrodomésticos y mobiliario, pueden ser valorados inicialmente en 4.260,90 euros, importe equivalente al 3% del valor de la vivienda, tomando para ello lo dispuesto en la normativa del Impuesto de Sucesiones que ha de darse al ajuar familiar, importando un total de 14.260,90 euros, cifra en el que se fija la cuantía del presente procedimiento conforme al apartado 6°, de 14 regla 3ª del artículo 251 del antedicho cuerpo legal.

VI.- ACCIÓN QUE SE EJERCITA. - Se insta la DIVISIÓN DE COSA COMUN, que se encuentra regulada en los artículos 392 al 406 del Código Civil y concordantes; que es aplicable, según se deduce de los hechos que antereden, al conflicto de intereses existente entre demandante y demandada respecto, lel nmueble expresado al hecho primero y muebles y enseres del segundo, sier do Je aestacar lo expresado en:

Artículo 392: Hay comunidad cuando la prini dad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este títico.

Artículo 400: Ningua copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de clos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto ro obsiante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Artículo 404: Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

<u>Artículo 406</u>: Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia.

coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

: No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la oscibilidades contiguas.

De estos preceptos se constata que cualquier condueño está facultado para pedir la división de la cosa común, quedando legitimado para el o por tal condición de condominio, sin necesidad de acreditar o alegar causa alguna. Tal acción es la que ejercita ahora mi representado y es imprescriptible, según se previone en el art.

La posibilidad de interponer la presente d'manda al objeto de hacer valer la acción que en ella se contiene se desprende de la jurisprudencia que a continuación se menciona:

«...ha existido una comunidad de la que surge una "actio communi cividundo" que representa un derecho indiscutible e incondicional para cualquier copropietario, y que es de tal naturaleza que su ejercicio no csui sometido a circunstancia obstativa alguna (Sentencia de 5 de junio de 1998 Janáloga a RJ 1997 \ 4612]).»

Las situaciones de indivisión en los dos de comunidad de bienes, son tenidas en las legislaciones modernas como transitorias, al actualizarse el aforismo de la jurisprudencia romana communio est mater discordiarum, por lo que la transformación del derecho por cuota de condominio en propiedades privadas e individualizadas viene a ser la regla normal que se ha de procurar, ya que encuentra aval firme no sólo en razones estrictamente jurídicas, sino también económicas e incluso sociales, para posibilitar convivencias más armónicas.»

derivada del artículo 400 del Código, representa un derecho indiscutible e incondicional para cualquier copropietario, y es de tal naturaleza, que su ejercicio no está sometido a circunstancia obstativa alguna, valiendo como única causa de oposición el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo no superior a diez años. 3ª. Consecuencia de lo anterior es que los demás comuneros no pueden impedir el uso del derecho a separarse que corresponde a cualquiera de ellos, ni el ejercicio de la acción procesal al respecto, cuyo resultado se impone por vía de imperio, bien sea el de la adjudicación a uno e indemnización a los demás, para el caso de ser la cosa indivisible, bien sea el de la verta de la cosa con reparto del precio.»

«Considerando que es doctrina clásica, formulada ya en el Derecho romano y consagrada por las legislaciones maeras y por el artículo 1965 de nuestro Código Civil, que las llamado civiones divisorias, por medio de las cuales, en ciertos casos de comunidad e bienes, cada una de las partes puede exigir la disolución de la comun da vla división del patrimonio común, están sustraídas a los efectos de la prescripción extintiva; pero esta regla, que obedece no sólo a criterios de politica legislativa en relación con estados de la propiedad que se conceptúan pro ventajosos, sino también a la razón sencillísima de que la facultad de pedir la división no es un derecho con propia sustantividad, que pueda exting iirs, per su no ejercicio, sino facultad (res merae facultatis) que nace y revace en todo momento de la relación de comunidad y ha de considerarse subsitante mientras la propia comunidad dure (in facultativis, non datur praescriptio), ha de ser mantenida dentro del concreto ámbito que le es propio, n el sentido de que lo imprescriptible no es el condominio mismo, sino la acción para pedir su casación y que, por tanto, el principio de que se trata presupone necesariamente la existencia y la subsistencia de la situación de comunidad; lo que lleva aparejada esta doble consecuencia: a) Que no entra en juego -por lo menos directamente- la imprescriptibilidad cuando la existencia del derecho de comunidad sobre el que aquélla se asienta, no está reconocida ni demostrada y precisamente se trata de obtener su declaración judicial. b) Que esa

imprescriptibilidad, que actúa dentro del círculo de los coherederos o condueños que han poseído los bienes de consuno, no es, en cambio, aplicable cuando uno de ellos o un extraño los ha poseído de modo exclusivo, quieta, pacíficamente y en concepto de dueño, por tiempo suficiente para adquirirlos por prescripción (sentencias de esta Sala de 14 de abril de 1904, 24 de noviembre de 1906, 6 de junio de 1917 y 8 de junio de 1943), ya que en este caso la usucapión de la cosa común, ganada por el condueño o por el extraño, excluye la subsistencia del condominio y cierra el paso, por consiguiente, a la acción para pedir la division de la cosa».

El art. 404 C.c. hace referencia a la imposibilidad de división materia de la cosa común, por ser esencialmente indivisible y prevé dos soluciones listintas, que se adjudique a uno o varios condóminos indemnizando a quien corresponda en razón al valor de la cosa y de su participación, o que se venda, repartiéndo e el precio obtenido también como corresponda. Precepto éste que creemos que es apricable al presente caso dada la naturaleza y esencia de la vivienda descrita en chile ho Primero.

En lo que se refiere a la cuestión le la forma en que debe cesar la indivisión respecto de los inmuebles, cabe referir la siguientes sentencias de nuestro Tribunal Supremo:

«Así las cosas nos encontramos ante

supuesto de indivisibilidad jurídica, en la que subyacen criterios económicos. La jurisprudencia de esta Sala la ha aplicado a casos como el que nos ocupa, cuando la división a practicar origina necesariamente unos gastos considerables entre los partícipes.»

S la ya citada, «.... 3<sup>a</sup>. Consecuencia de

lo anterior es que los demás comuneros no pueden impedir el uso del derecho a separarse que corresponde a cualquiera de ellos, ni el ejercicio de la acción procesal al respecto, cuyo resultado se impone por vía de imperio, bien sea el de la adjudicación a uno e indemnización a los demás, para el caso de ser la cosa indivisible, bien sea el de la venta de la cosa con reparto del precio.»

En cuanto al modo de poner fin al proindiviso que se mantiene sobre los enseres, mobiliario y electrodomésticos reseñados al hecho segundo, resulta de aplicación, además de la normativa referida anteriormente, lo dispuesto en el artículo 1061 del Código Civil, cuyo tenor literal es:

En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Además, por la remisión que efectúa el artículo 406 del Código Civil y que debe ser aplicable en tanto ninguno de los condueños interese la aplicación del art 1062, cuyo tenor es:

. Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca ruc io por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los heredero pias su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así y haga.

Esta forma de proceder, es decir la form ción de lotes, es la asumida de ordinario por nuestros Juzgados y Tribunales, sien do nuestra las siguientes resoluciones:

a, de

20 de junio de 20, 6, que en su Fallo dispuso: "Y por último respecto al mobiliario, a falta de acue do, será repartido, previo avalúo, mediante lotes iguales entre amb elitigantes y en fase de ejecución de sentencia".

El el idéntico sentido la

, en su Fallo

dispuso: "... declarar que los bienes relacionados en el folio 4 de las actuaciones, hecho noveno de la demanda rectora de los autos 120/96, pertenecen por mitad y por partes iguales a ambas partes, debiendo procederse a su reparto y adjudicación entre las citadas partes, en ejecución de sentencia y mediante la formación de lotes con arreglo a lo indicado en el fundamento quinto de esta sentencia que se da por reproducido a tales efectos"

VI.- COSTAS. - Según el artículo 394.1 de la L.E.C. en los procesos declarativos en primera instancia, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos y sus copias, se sirva admitirlo y en su virtud, tenga por formula la RECONVENCIÓN contra DOÑA MERCEDES , ejercitando la ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN, dando el oportuno traslado de numera que si a su derecho conviniere dé contestación y, siguiendo por sus trámites este procedimiento, se dicte Sentencia, por la que se declare:

1°.- La indivisibilidad material, habiendo lugar a la división de la comunidad y consiguiente extinción que condominio que ostentan a iguales partes sobre el siguiente inmueble:

Naturaleza	<b>URBANA:</b>	<b>Garaie VPO</b>
------------	----------------	-------------------

Localización: Situación: FR48 semisotano

NºOrden: 42 Cuota: cero enteros, treinta y tres centi sima por ciento

Ref.Catastral:NO CONSTA Polígono: Parcela:

Superficies: Util: veinticuatro metros, diez decimetros cuadrados Terreno: dos mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados

LIDBANIA: 42- Entidad número clarent, y dos. PLAZA DE APARCAMIENTO

...., situada en la planta de sitano, del conjunto de edificación sobre la Parcela 48, situada en el término municipal de Mósti des el ladride en el plan parcial del PAU-4, con acceso por la CALLE

Tiene una superficie útil de 24,10 metros cuadrados, aproximat men el LINDA: frente, zona de circulación y maniobra; derecha entrando, con plaza de aparca mento número 58; izquierda, plaza de aparcamiento número 56; y fondo, plazas de aparcamiento número se 11 y 42. CUOTA: Le corresponde una cuota de participación en la propiedad horizontal del 0,3, por ciento.

2°.- Se duerde, a falta de acuerdo durante la sustanciación del presente procedimiento, la verta de la referida finca en pública subasta, previa fijación de su valor de mercado mediante la oportuna tasación pericial, con admisión de las partes y licitadores extraños, y el producto obtenido en la misma, previa cancelación de la carga garantizada con hipoteca que grava el inmueble, expresada al hecho segundo, se lo repartan los dos, hasta ahora condueños, por iguales partes, es decir un 50% para cada uno.

**3°.-** Que, declare que los muebles, enseres y electrodomésticos reseñados al hecho segundo de la demanda, pertenecen al 50% y en proindiviso a Doña Mercedes

y Don Víctor , declarando extinguido el condominio y, a falta de acuerdo, proceda previa fijación de su valor, se formen dos lotes equitativos y su siguiente sorteo entre las partes y entrega a los condóminos. Subsidiariamente se acuerde la venta en pública subasta de los distintos bienes y enseres señalados en el hecho segundo con admisión de licitadores extraños y reparto del precio al 50% entre Doña Mercedes Don Víctor.

**4°.-** Se condene a la demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para proceder a la división solicitada en la forma que se estime, con expresa imposición de las costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la L.E.C.

**TERCER OTROSÍ DIGO,** que a efectos probatorios tento para contestación como reconvención, se designan los archivos y registros cerrespondientes a todos aquellos organismos, entidades y personas que han que da lo reseñados en el presente escrito, así como los que guarden relación con los documentos que se aportan y en especial los de las siguientes:

- Notario Don Javier
- Registro de la Propied de nº 1 de Móstoles.
- Kutxabank.
- Juzgado de l'Indiancia nº 2 de Móstoles -Juicio Verbal 982/201

, S.L.

, S.A.

- Te
- \_
- Registro Civil.
- Padrón de habitantes del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles.

**DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por designado los indicados archivos a los efectos oportunos.

OTROSÍ DIGO CUARTO: Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo, todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 231 de la L.E.C.

**DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO** tenga por efectuada la procedente manifestación a los efectos oportunos.

Es Justicia que respetuosamente se solicita en Móstoles a ventra se de julio de dos mil diecin

Fdo. José Valero Alarcón

Fdo. Fernando Anaya García

Abogado, Col. 59.794 del ICAM

Procurador, Col. 1.193 del ICPM

INICIO ABOGADO DE POIN IVIOS

CASOS REALES

PROCESO JUDICIAL

SUBASTAS

VENTAS MÁS ...

www.Abogado Proj divisos.es



Abogado especialista en procesos de División de Cosa Común y Reparto de Bienes



Telfs. 619.41.23.11 - 91.539.04.42